

 República de Colombia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**ACTA DE SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: radicación No. 11-001-31-05-008-2016-00445-01. Proceso ordinario de Arles Antonio Pacheco Sena contra Edificio Nueva Roma Etapas III y IV Propiedad Horizontal (Apelación Sentencia)**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de mayo de 2018.

**ANTECEDENTES:**

El señor **ARLES ANTONIO PACHECO SENA** convocó al **EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV P.H.**, para obtener mediante los trámites propios del proceso ordinario: la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo, así como, que se adeudan prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social causados en vigencia de la relación laboral y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, seguridad social,



horas extras, recargos nocturnos, vestido de labor y subsidio de transporte por el período comprendido entre el 4 de julio de 2014 y el 23 de junio de 2015, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo y las costas del proceso.

El sustento de sus pedimentos se fundan en que prestó sus servicios a la demandada, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo, devengando un salario mensual por la suma de \$750.000, con horario de trabajo de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de domingo a domingo; que no le pagaron al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, no se suministró calzado y vestido de labor, ni el pago a la seguridad social integral; que tampoco se pagó la indemnización por despido sin justa causa, ya que el consejo de administración terminó el contrato de trabajo sin tener en cuenta la cláusula tercera, ni los 30 días para la prórroga, ni las horas extras y recargos nocturnos; que en reiteradas oportunidades ha solicitado el pago de sus derechos laborales.

Frente a estas súplicas, la aquo, declaró la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 4 de julio de 2014 y el 24 de junio de 2015, condenando al pago de aportes a la seguridad social en pensiones, junto con los intereses respectivos por el interregno entre el 4 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, teniendo en cuenta un salario mensual por la suma de \$750.000. Lo anterior, por cuanto no existía controversia frente a la existencia del contrato de trabajo, no obstante, sí se demostró el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, por lo que no había lugar al pago de la indemnización moratoria. Finalmente, señaló que no era procedente el pago de las horas extras y despido sin justa causa, al no probarse ninguno de dichos presupuestos.



Inconformes con la determinación, las apoderadas de las partes interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en la oportunidad correspondiente.

La apoderada de la parte actora, realiza una manifestación genérica como sustento de su apelación, señalando que se debe revocar la decisión proferida y accederse a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que con los medios de prueba allegados al plenario se advierte la falta de pago de prestaciones sociales y con ello las consecuentes sanciones e indemnizaciones deprecadas.

Por su parte, la litigante de la pasiva solicitó una revocatoria parcial de la decisión, en lo atinente con la condena al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, ya que señaló que ni en las pretensiones, ni en los fundamentos fácticos se señaló el periodo respecto del que se impuso condena. Así mismo, advirtió que con los medios de prueba se acredita el pago de prestaciones sociales y vacaciones, lo que impide el pago de la indemnización de un día de salario por cada día de retardo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Partiendo del hecho de que no fue objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales, ni el salario devengado por el trabajador, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, se circunscriben en establecer si es procedente el pago de prestaciones sociales,



vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, así como, lo concerniente con el pago de los aportes al sistema general de pensiones, la indemnización moratoria y la indemnización por despido sin justa causa, deprecados por el actor.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el demandante solicita el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causados en vigencia de la relación laboral, esto es, por el período comprendido entre el 4 de junio de 2014 y el 23 de junio de 2015, no obstante, como se dijo con anterioridad, la aquo encontró acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el 6 de julio de 2014 y el 24 de junio de 2015, ello conforme con el contrato de trabajo visible a folio 41 del plenario, así como con el documento de terminación del contrato de trabajo de común acuerdo, de folio 42 del plenario.

En ese orden de ideas, a folio 46 del plenario reposa liquidación final del contrato de trabajo, que se encuentra suscrito por el demandante y que no fue objeto de reproche alguno frente a la validez de tal documento, del que se puede extraer que en efecto le fue liquidado y cancelado los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, teniendo en cuenta un salario mensual por la suma de \$750.000, más el auxilio de transporte, liquidando tales conceptos por un total de 360 días, periodo incluso superior al que se mantuvo la relación laboral, y los que una vez revisados, encuentran conformidad con el monto que debió reconocerse en favor del trabajador.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que tampoco es procedente el pago de la indemnización moratoria solicitada por la parte actora, contenida en el artículo 65 del C.S.T., ya que al momento de terminarse el vínculo laboral, le fue cancelado al señor Pacheco Sena la totalidad sus prestaciones sociales y vacaciones causados en vigencia de la relación laboral, así como tampoco, se



adeudaban salarios al finiquito del contrato de trabajo, por lo que dicha pretensión no puede salir adelante.

### **DEL PAGO DE LOS APORTES EN SALUD Y PENSIÓN**

Frente a las pretensiones del título que solicita el demandante se impartirá condena por los aportes dejados de efectuar por la pasiva en vigencia de la relación laboral, debe indicarse que en efecto es procedente el pago ordenado por la falladora de primer grado, en el sentido que dentro de la documental visible a folios 64 a 92 del plenario, no se advierte el pago de aportes en pensiones por el período comprendido entre el 4 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, por lo que se deben efectuar dichos aportes por parte de la demandada, para lo cual deberá tener en cuenta el salario devengado por el trabajador por la suma de \$750.000, junto con los intereses moratorios que establezca la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante.

Ahora bien, debe indicarse que no le asiste razón a la apoderada de la demandada, en el sentido que no se reclamó el pago de dichos aportes pensionales por el período otorgado por la aquo, ya que tal y como se advierte del libelo demandatorio, el actor petitionó el pago de las cotizaciones a seguridad social por la totalidad de la vigencia del contrato de trabajo, interregno en el que en efecto estuvo en vigor el contrato de trabajo, por lo que se confirmará la decisión frente al concepto estudiado.

### **DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA**

Pretende el demandante se declare que la terminación del vínculo laboral fue efectuada de forma unilateral y sin justa causa por la demandada y que



como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización respectiva, no obstante, el ex trabajador debe demostrar el despido y ya la parte encartada, deberá acreditar la existencia de la justa causa para eximirse del pago de la indemnización respectiva.

Bajo el anterior presupuesto, dentro del plenario no se acreditó el despido padecido por el trabajador y por el contrario, la demandada aportó al plenario copia de un documento suscrito por las partes, el que no fue tachado de forma alguna por el extremo demandante, en el que se indicó "... con el fin se da por terminado el contrato vía por mutuo acuerdo entre las partes. (...)", de fecha 24 de junio de 2015, del que se puede extraer que en efecto el finiquito del vínculo laboral se originó por mutuo acuerdo, sin que se pueda tener en cuenta el dicho del actor, referente a que fue coaccionado para suscribir tal escrito, ya que tal sustento se queda sin probanza alguna, que acredite tal situación.

Frente al calzado y vestido de labor, se debe partir que dicha prestación se encuentra consagrada en el artículo 230 del C.S.T., que dispone:

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.**

*Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."*

Atendiendo la norma anterior, en principio debe indicarse que le asistiría razón a la apoderada de la parte actora, no obstante, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia ha manifestado la procedencia de las dotaciones respectivas, como en la



sentencia con radicado No. 40374 del 11 de abril de 2018, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se indicó:

*"(...)las reflexiones del Tribunal están acordes con la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, en tanto el suministro de las dotaciones solo tienen sentido en vigencia de la relación laboral, culminada la cual, solo puede reclamarse una indemnización por el perjuicio causado debido a su falta de entrega."*

De acuerdo con lo anterior, una vez finalizada la relación laboral es improcedente solicitar el suministro de las dotaciones y si lo que se pretende es el pago del perjuicio causado con su falta de entrega, este debe ser demostrado por la parte actora, ya que es quien tiene la carga probatoria de acreditar su pretensión, presupuesto que no fue acreditado en el proceso, concerniente a que el mismo demandante hubiere efectuado la compra del calzado y vestido de labor dejado de entregar por su empleador, siendo aún más diciente, que ni siquiera afirmó que elementos constituía la dotación no otorgada por la demandada, por lo que dicho concepto no puede salir adelante, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de primer grado estarán a cargo de la encartada y sin ellas en esta instancia.

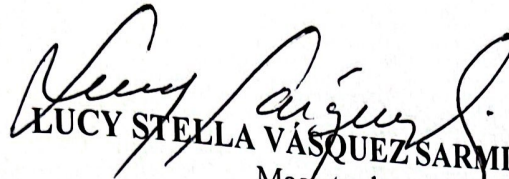
### DECISIÓN:

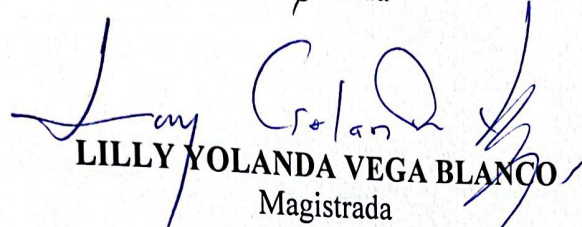
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo



expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandada y sin ellas en la alzada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

11/05/2016 10:00:00



*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00594-01. Proceso Ordinario de Luis Maria Mogollón Martinez contra Colpensiones (Apelación Sentencia).</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede en forma oral a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de agosto de 2019.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas

**ANTECEDENTES:**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral que previa declaración de que tiene derecho al incremento del reajuste del 14% sobre el salario de mínimo por su cónyuge a cargo, desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez, se condene a la



**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00594-01. Proceso Ordinario Luis María Mogollón contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia).**

demandada al reconocimiento y pago del mismo desde el momento de su causación sobre 14 mensualidades al año, junto con los intereses de mora sobre el importe de cada incremento pensional, así como la indexación de las mesadas causadas y no pagadas.

La *aquo* declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada Colpensiones y como consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, al considerar que los mismos ya no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo para el efecto el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, a efectos de que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Aduce para el efecto que existen argumentos válidos para apartarse de la sentencia SU- 140 de 2019, que esta posición a la que hace alusión el despacho contraría conceptos superiores como es el artículo 53 de la Constitución Política en la cual cualquier interpretación que emerge de las leyes debe hacerse en favor del trabajador y en este caso del asegurado porque por previsión expresa ese principio no se aplica solo a los trabajadores sino a todo lo que tenga que ver con el sistema de seguridad social.

Sostiene que la sentencia SU-140/19, se emite en razón a tutela contra sentencia judicial y la decisión que se adoptó en este caso fija jurisprudencia en materia del problema jurídico analizado que tiene efectos inter partes. No es un juicio de constitucionalidad abstracto ni de vigencia



**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00594-01. Proceso Ordinario Luis María Mogollón contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia).**

de las leyes, que tenga algún tipo de efecto erga omnes o que genere jurisprudencia de forma general y para cualquier situación posible

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia está relacionado con determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Debemos empezar por indicar que si bien a partir de la expedición de la sentencia SU – 140 de 2019, la Corte Constitucional modificó su criterio jurisprudencial, en el sentido de declarar la inexistencia de los incrementos pensionales a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993; la Sala en forma mayoritaria, de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7º del C.G.P., respetuosamente se aparta de tal determinación, en la medida que la alta Corporación abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, motivo por el que se acoge en su integridad el criterio que pacíficamente ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados N° 40919 y N° 42300 y en forma más reciente en la sentencia SL 2711 del 17 de julio de 2019, en los que ha considerado que la reclamación de los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, requiere, además de acreditar los requisitos previstos en el aludido precepto, que se soliciten dentro del término de exigibilidad

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00594-01. Proceso Ordinario Luis María Mogollón contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia).**

de los derechos laborales, una vez surjan las causas que les dan origen, las que, conforme se adocrinó en la última sentencia referida, pueden darse con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la prestación de vejez, y que al ser accesorios a la prestación pensional, corren la suerte de extinguirse en el mundo jurídico; enfatizando, que esta Sala de Decisión acogió dicho criterio a partir del 18 de julio de 2019 con la sentencia dentro del radicado No. 007 – 2018 – 00266 – 01 en que fue demandante Guillermo Castro Grisales y demandada Colpensiones.

Bajo tal perspectiva, en tanto observa la Sala que el reconocimiento del derecho pensional se generó a partir del 1º de mayo de 2005, se adentrará directamente al estudio del medio exceptivo de la prescripción.

En ese orden de ideas, debe indicarse que tal medio exceptivo se encuentra regulado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., que disponen la prescripción del derecho cuando ha transcurrido tres años a partir de su exigibilidad, el que se interrumpe por una única vez, con el simple reclamo escrito del pensionado a la entidad por un período igual al inicial.

Así las cosas, dado que el 15 de enero de 2018 el demandante solicitó el reconocimiento y pago del incremento por cónyuge a cargo, e interpuso la demanda respectiva hasta el 4 de octubre de la misma anualidad, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 33 del plenario, habrá lugar a declarar probada de forma total la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado pero por las razones acá expuestas.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.



Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00594-01. Proceso Ordinario Luis María Mogollón contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia).

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva. **COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Aclaración

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado *Salvo voto*



*República de Colombia*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001-31-05 022 2018 00623 01. Proceso Ordinario  
Nancy Malaver Cruz contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandada AFP Protección S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última en los aspectos no recurridos, frente a la sentencia proferida por Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **ANTECEDENTES:**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la existencia de un vicio del consentimiento que la indujo a error en su afiliación ante la falta de cumplimiento del deber de información a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y como consecuencia de ello la nulidad o invalidez de su afiliación a dicha administradora, así como que para todos los efectos





continúa afiliada al régimen de prima media con prestación definida; se condene a la demandada AFP Protección S.A. a tener como nula o invalida el acta de afiliación, así como a realizar la devolución de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó en síntesis que nació el 1º de agosto de 1958, que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones desde el 8 de marzo de 1988 hasta el mes de septiembre de 1999.

Afirmó que el 8 de septiembre de 1999 presentó solicitud de vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo de pensiones obligatorias administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Señaló que un promotor de la AFP Protección S.A. la indujo a trasladarse, con la promesa de que de que en el RAIS su pensión sería superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, a pesar de que el asesor en ningún momento le entregó una proyección ni realizó ningún cálculo.

Indicó que el promotor de la AFP Protección S.A. le indicó que podría retirar los aportes cuando deseara, pensionarse a la edad que quisiera, y dejar como herederos a familiares para que los ahorros no se perdieran en caso de fallecimiento; omitiendo suministrarle información financiera sobre los requisitos que debía cumplir en el fondo privado y en el régimen de prima media con prestación definida, ni los pros y contras que le ocasionaría trasladarse de régimen.



Una vez notificadas las entidades accionadas contestaron la demanda en oposición a las pretensiones. Colpensiones<sup>1</sup> adujo en esencia en su defensa que no obra prueba de que se le haya hecho incurrir en error, o de que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, inexistencia de la causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, entre otras.

Por su parte la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.<sup>2</sup>, adujo en su defensa en síntesis que la afiliación del demandante fue producto del derecho a la libre escogencia y que sus asesores comerciales le brindaron una asesoría integral. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios en el consentimiento, prescripción de la acción, compensación y pago, entre otras.

Frente a las súplicas de la demanda, la *aquo* declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, acaecido el 8 de septiembre de 1999 con la AFP Protección S.A., sociedad a la que ordenó trasladar a Colpensiones todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las demandadas de la AFP Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

El apoderado de la AFP Protección S.A. se opuso a la condena relativa a la devolución de los gastos de administración, para lo cual adujo en síntesis que

---

<sup>1</sup> Cfr fls 61 a 84 del expediente físico.

<sup>2</sup> Cfr fls 113 a 120 del expediente físico.





este descuento se encuentra autorizado para ser cobrados tanto por los fondos privados como por Colpensiones m, para cubrir las pólizas de seguros previsionales y cubrir los gastos en que incurre el fondo para la administración de la cuenta.

Sostuvo que la gestión de su representada fue la que generó los rendimientos financieros y que si la demandante tiene derecho a estos, en aplicación del principio de igualdad debe permitírsele a su representada conservar los gastos de administración, en tanto que para la generación de los mismos requirió unos empleados y una parte operativa; y que en caso contrario la demandante no tendría derecho a la devolución de los rendimientos financieros, máxime cuando estos no se generan en Colpensiones.

la gestión del fondo creo unos rendimientos que estan siendo ordenados, que se trasladen a Colpensiones a favor de la señora Nancy, la creación de estos rendimientos implica unos gastos de administración, unos empleados, una parte operativa para que se generen estos rendimientos, rendimientos que ténganse en cuenta no se generan en el fondo Colpensiones, luego se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y de Colpensiones.

Por su parte el apoderado de Colpensiones solicita se revoquen las condenas impuestas en contra de su representada, para lo cual sostiene en primer lugar que el término previsto para el traslado no puede ser tenido en cuenta como un término prescriptivo, en tanto que aquél se creó para salvaguardar el sistema público de pensiones y que saltarse dicho término afecta el principio general objetivo de primacía del interés general sobre el particular; motivo por el que solicita se genere un precedente en relación con la verdadera esencia del término de 10 años que establece el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.



De otra parte, señala que no es procedente la aplicación del deber de información, pues a su juicio para ello no basta con la afirmación de que no se les suministró la información, en tanto que esta es una afirmación genérica que no reviste ningún valor probatorio, con mayor razón si se tiene en cuenta que para la época en que se produjo el traslado no existía esa obligación legal y no era posible cual iba ser el valor de su mesada pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y de ser así, si es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración.

Al respecto es del caso tener en cuenta que, tal como lo puso de presente, la máxima Corporación del Trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y





completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>3</sup>, posición que fue

<sup>3</sup> “En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

*"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."*

**Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público,** no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".

Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

**En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente,**



reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro del que se encuentra la sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019; y aun cuando no se desconoce que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del C.G.P. es posible separarse del precedente jurisprudencial, también lo es, que esta Sala de decisión comparte en su integridad el criterio sentado en las sentencias antes referidas.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar que, el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a esta clase de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En este mismo sentido, es importante advertir en cuenta que siendo el deber de información una obligación de los fondos de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. a la afiliado le basta indicar que se incumplió tal deber u obligación, para que sea la demandada, si se opone a ello, quien tenga la obligación de demostrar lo contrario, pues la aseveración que en tal sentido efectúa el accionante constituye una negación indefinida,

---

*que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional.”.*



de manera que no es de recibo el argumento que sobre el particular expone la apoderada de Colpensiones.

Ahora, el sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que el demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que la AFP Protección S.A., debió consignar en el formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional de la demandante, si es que pretendía con la sola suscripción de tal documento dar cumplimiento a todas sus obligaciones legales; o haberse aventurado incluso a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas, exponiendo de forma clara las condiciones conforme con las cuales podía acceder a los beneficios que ofrece el régimen que ésta administra y comparándolo con las condiciones y beneficios del régimen de prima media con prestación definida. Obligación que contrario a lo que plantea el apdoerado de Colpensiones, surgió desde la propia creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo con lo que al efecto preveía el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral adoctrinó que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 *“la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado”*, por tanto, como el vicio surge desde el mismo momento de





la afiliación ningún efecto tiene asesorías posteriores sobre las implicaciones del traslado; motivo por el que ningún reparo merece a la Sala la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a la AFP Protección S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando que, ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad, densidad de cotizaciones o ser beneficiario del régimen de transición, pues los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional y acceder a tal argumento comporta permitir que el deber de información a que se ha hecho referencia únicamente es exigible frente a los posibles afiliados que son beneficiarios del régimen de transición.

Acorde con lo anterior, dado que no se cuestiona la posibilidad de un nuevo traslado, sino que se cuestiona la validez del acto del traslado cuando se trasladó al régimen de ahorro individual resulta indiferente el límite que establece el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que, como la demandante se encuentra válidamente afiliado a la AFP Protección S.A., es ésta quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros, incluyendo en ellos las cuotas de administración y demás presupuestos existentes en el RAIS, motivo por el que ningún reproche merece a la Sala la determinación que sobre tal aspecto acogió el servidor judicial de primer grado.



En este punto corresponde precisar que no se considera procedente permitir que las administradoras de fondos privados conserven las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, pues se reitera con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado se entiende que estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, como si la demandante siempre hubiere permanecido en dicho régimen, sin que ninguna injerencia tenga frente a ello la generación de rendimientos financieros, pues tal como lo enseñó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral en la sentencia proferida dentro radicado No. 31.989, “*Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social*” lo que de contera permite al afiliado conservar los rendimientos causados.

Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que, si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Ahora, debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional del demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia



se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle, por lo que se adicionará el fallo de primer grado en dicho sentido.

Has aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

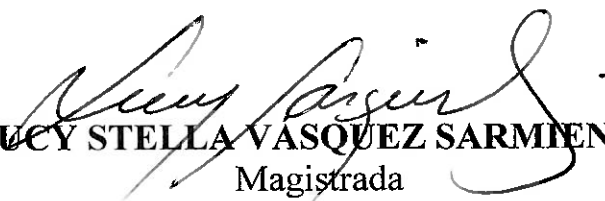
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia recurrida a efectos de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO.- COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

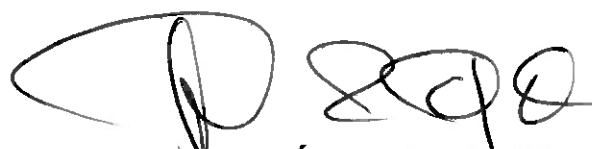
  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada





Ref.: Radicación N° 11001-31-05 022 2018 00623 01. Proceso Ordinario Nancy Malaver  
contra Colpensiones y otra (Apelación Sentencia).

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado *Salvo voto  
previo*



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**ACTA DE SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2015-00958-01. Proceso Ordinario de Carlos Andrés Quiroga Pérez contra Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS (Apelación sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 26 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la existencia de la relación laboral con la demandada sin solución de continuidad desde el 11 de mayo de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2012, que el último salario promedio devengado ascendía a la suma de \$1'740.078,00 y que a la finalización de la relación no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho con el salario realmente devengado; se condene a la demandada



al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y de aportes al sistema de seguridad social, de acuerdo con el salario realmente devengado durante toda la vigencia de la relación laboral, así como al reconocimiento de la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del C.S.T., la sanción por no consignación de cesantías que establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las sumas adeudadas

Como sustento de sus súplicas afirmó en esencia que se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 11 de mayo de 2003 el cual se desarrolló sin solución de continuidad hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en la que fue despedido de forma unilateral e injustificada.

Indicó que su salario estaba conformado por una remuneración fijo y otra variable conformada por horas extras, recargos nocturnos, bonos y auxilios extralegales que le eran cancelados mensualmente; pero que para la liquidación de sus derechos laborales únicamente tuvo en cuenta el salario básico.

Una vez notificada la demandada dio respuesta a la acción oportunamente en oposición a las pretensiones de la demanda, indicó que el vínculo laboral que la unió con el demandante inició el 11 de mayo de 2009 e indicó los auxilios extralegales que se cancelaron al accionante no hacen parte del salario, pues desde su nacimiento se pactó cláusula de exclusión salarial, por cuanto no retribuían directamente el servicio y además estaba atado al cumplimiento de incentivos generales. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia



de derechos por parte del demandante, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras.

La *aquo*, profirió sentencia en la que declaró la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes cuyos extremos temporales fijó entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2012, y que los bonos que el accionante percibió por concepto de Auxilio Salud y/o Educación constituyen factor salarial, y como consecuencia de ello la condenó a reajustar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por despido injustificado y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y además la condenó al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías.

En lo que interesa al asunto para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que no existió cláusula de exclusión salarial respecto de los pagos extralegales que se realizaron al demandante entre junio de 2009 y marzo de 2010; y que además la cláusula que posteriormente se celebró resulta ineficaz a los luz de lo establecido en el artículo 43 del C.S.T.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que contrario a lo que afirmó la servidora judicial de primer grado, desde el inicio de la relación laboral se acordó entre las partes que las sumas que reconociera el empleador por concepto de



bonificaciones y otros conceptos no haría parte del salario, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 128 del C.S.T.

En el mismo sentido agregó que en la sentencia recurrida se declaró la ilegalidad de la cláusula en el que se realizó el acuerdo de exclusión salarial sin más argumentos y sin tener en cuenta que es una cláusula permitida por la legislación laboral y que además la parte demandante no acreditó que en realidad dichos pagos retribuyeran el servicio prestado.

De otra parte indicó que la buena fe es un principio y que era la parte actora a quien correspondía acreditar que obró de la mala fe, pero que en todo caso el acuerdo se realizó de común acuerdo y tenía respaldo en un precepto legal.

Afirmó que en gracia de discusión de considerarse procedente la condena al pago de la indemnización moratoria, respecta de la misma únicamente el reconocimiento de intereses de mora de acuerdo con el criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la demanda se presentó después de los 24 meses de la terminación de la relación laboral.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación, y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S., el análisis de la Corporación se contraerá a determinar si resulta procedente ordenar



la reliquidación de las acreencias laborales de carácter legal que el demandante percibió durante la vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta para ello dentro de la base salarial, la sumas que recibió por concepto de auxilios y bonificaciones. Y de ser así, la procedencia del reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías así como de la indemnización moratoria.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no fue objeto de discusión en la alzada, la conclusión a la que arribó la servidora judicial de primer grado, relacionada con la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 11 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2012 y que el mismo finalizó por determinación unilateral e injustificada de la demandada.

De acuerdo con los anteriores supuestos corresponde indicar que el accionante aduce que el salario debió componerse por la suma fija mensual percibida y por unos beneficios denominados "*BONO POR MERA LIBERALIDAD, AUXILIO SALUD Y EL AUXILIO DE SALUD Y ALIMENTACIÓN*", pedimento al que se opone la demandada bajo el sustento que estos desde la suscripción de contrato de trabajo se acordó en el marco de las facultades establecidas en el artículo 128 del C.S.T. que dichos conceptos no constituían salario y que además estos tenían una destinación específica, por lo que no eran remuneratorios de la prestación del servicio.

En relación con los pagos que constituyen o no salario, el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo establece que lo serán de forma genérica todos aquellos cuya finalidad sea la remuneración directa al trabajador por el servicio prestado en la ejecución del contrato laboral, sin importar la denominación contractual que se le den.



Ahora bien, auncuando de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T. se ha permitido cierto margen de disposición negocial a las partes, al posibilitar que despojen algunos pagos de su carácter salarial; ha de advertirse que esta libertad no es omnimoda o absoluta, pues encuentra su justo límite frente a aquellos rubros que conforme con lo dispuesto en el artículo 127 de este mismo conjunto normativo, tienen por objeto la contraprestación directa del servicio prestado.

Sobre el particular ha tenido oportunidad de pronunciarse la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia del 27 de septiembre de 2004, radicado 22.069, en sentencia del 13 de junio de 2012, dentro del radicado 39.475 y en sentencia SL1798 del 16 de mayo de 2018, en la última de las cuales indicó:

*“En sede de instancia, es necesario subrayar que la facultad consagrada en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite despojar de incidencia salarial un pago claramente remunerativo, cuya causa directa es el servicio prestado, pues como lo ha sostenido esta Corporación, «la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo» (CSJ 39475, 13 jun. 2012)”.*

Bajo tal orientación, no basta la verificación de la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador para decidir si determinado pago es o no parte del salario, como lo sugiere la sociedad accionada, sino que es preciso auscultar la naturaleza del mismo y para ello, acogiendo los lineamientos que sobre el particular señala la máxima Corporación del Trabajo, entre otras en sentencia del 7 de febrero de 2006, dentro del radicado 25.734, se ha de tener en cuenta que el carácter salarial de un pago lo determina su finalidad.



Ahora bien, en el asunto advierte la Sala se advierte, que tal como lo indica en su recurso de apelación, en el contrato de trabajo que celebraron la partes (fls 54 a 59), en punto a la remuneración acordaron en la cláusula 7ª lo siguiente:

*"SÉPTIMA.- Por las labores del trabajador, mediante el cumplimiento de todas las funciones a cargo, el empleador pagará como remuneración de los servicios prestados, un salario básico fijo mensual de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$850.000.00) con el que se remunera no solo la labor ordinaria del trabajador, sino lo concerniente al descanso obligatorio remunerado.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2: A partir de la fecha se acuerda que el empleador por su mera liberalidad podrá reconocer a favor del trabajador bonificaciones, premios o similares, bien sea por el cumplimiento de obligaciones, buen desempeño, cumplimiento de objetivos o tareas etc., y que las sumas que se reciban por tales conceptos no tendrán el carácter de salario y en consecuencia tampoco serán tenidas en cuenta como factor prestacional para ningún efecto ni liquidación de acreencias laborales, todo de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo."*

Y en la Cláusula Décima del mismo documento acordaron:

*"DÉCIMA.- Las partes convienen en reconocer que ninguno de los beneficios o auxilios otorgados unilateralmente y por mera liberalidad del empleador, tales como alimentación, habitación, medios de transporte, primas extralegales y en fin cualquier otra clase de reconocimiento en dinero o en especie diferente del salario ordinario variable o fijo, que el empleador reconozca al trabajador durante la vigencia del presente contrato, no constituyen salario ni en dinero ni en especie y por tal razón no constituyen tampoco factor prestacional alguno".*

Ahora bien, de acuerdo con los desprendibles de nómina aportados se advierte que la demandada reconoció mensualmente al accionante una suma variable que denominó "BONO MERA LIBERALIDAD" desde la primera quincena del mes de junio de 2009 hasta la primera quincena del mes de marzo de 2010, y que a partir de la primera quincena del mes de



marzo de 2011 se comenzó a cancelar en forma mensual una suma variable bajo el concepto "AUXILIO EDUCACIÓN Y/O SALUD" el cual se reconoció hasta la finalización del vínculo.

En este mismo sentido corresponde tener en cuenta que se aportó por la demandada copia del **CONVENIO DE TARJETA DAVIVIENDA VISA VALE** (fls 168 a 174), que celebró con Davivienda, en la que en su cláusula primera se define el objeto del mismo, al igual que los numerales 2° y 3° del literal C, de la cláusula tercera se define la forma en que debe ser utilizado, de la siguiente forma:

**"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Por medio del presente convenio **DAVIVIENDA** se compromete, de acuerdo con la solicitud efectuada por **EL CLIENTE**, a emitir y entregar tarjetas Davivienda Vale Alimentación y/o Davivienda Vale Gasolina adscritas a la franquicia **VISA**, en adelante **LAS TARJETAS**, para que éste las utilice como medio de pago a **LOS USUARIOS** que tengan la calidad de empleados, trabajadores, colaboradores o vinculados. (...).

### **C. USO DE LAS TARJETAS**

2. **LOS USUARIOS** solo podrán utilizar la tarjeta Davivienda Visa Vale Alimentación en los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos a nivel nacional.
3. **LOS USUARIOS** solo podrán utilizar la tarjeta Davivienda Visa Vale Gasolina en los establecimientos como: estaciones de servicio, servitecas y almacenes de repuestos a nivel nacional (...).

Dentro del trámite del proceso se recepcionó la declaración de la señora Irma Vargas Rubio, quien afirmó ser analista de nómina de la sociedad demandada, e indicó que el bono de mera liberalidad que se reconoció al demandante en el año 2009 se reconocía de acuerdo con lo indicadores de calidad calificados por Transmilenio y respecto del pago de auxilio de educación y salud, afirma se entregaba al trabajador como un apoyo que hacía parte de un plan de beneficios que incluía una tarjeta de



alimentación, club para los hijos de los trabajadores y convenios de capacitación; sin embargo indicó que no era posible establecer la destinación que el trabajador le daba a la suma entregada.

De acuerdo con lo anterior, con lo indicado en forma precedente, para que un concepto sea tenido como factor salarial, es indispensable que el mismo retribuya la prestación personal del servicio al trabajador, sin embargo del análisis de las pruebas relacionadas, a juicio de la Sala no existe medio probatorio alguno que acreditara tal situación, incumpliendo de esta forma con su deber de acreditar los supuestos de hecho en que fundó su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba que se encontraba a su cargo.

Aunado a lo anterior, se encuentra que dichos conceptos no se vislumbran con el fin de remunerar el servicio, sino que por el contrario, eran concedidos como un incentivo para cumplir sus funciones, advirtiendo en todo caso, que el mismo no dependía de forma exclusiva del trabajador, sino que para el caso del bono de mera liberalidad, requería del comportamiento y cumplimiento de las metas asignadas por Transmilenio para que fuera concedido, caso en el cual y ante el incumplimiento por parte del grupo, podría afectarse el monto o la pérdida del mismo en la mensualidad correspondiente.

Así mismo, por cuanto la finalidad con la cual se concedieron el auxilio de salud y educación tenían una destinación específica que ayudara en parte con los gastos del propio trabajador o los de su núcleo familiar, sin que el empleador pudiera verificar tal destinación, exceptuando la tarjeta donde se abonaba el auxilio de alimentación, no obstante lo pretendido por la hoy encartada era que se destinara al mejoramiento en las condiciones de salud y alimentación, fundamento que le resta el carácter



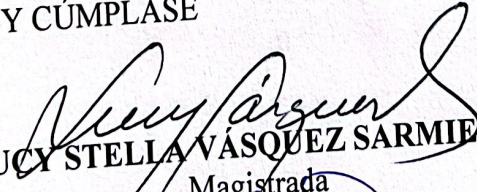
salarial, por cuanto no buscaban enriquecer al trabajador, sino mejorar las condiciones de vida del mismo.

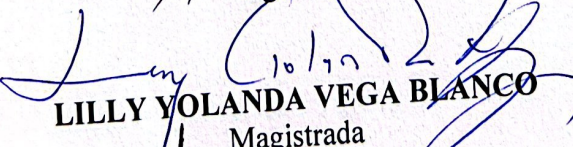
En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que revocar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia, las de primer grado se encuentran a cargo del demandante.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Costas sin lugar a su imposición en esta instancia las de primer grado se encuentran a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado





**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2013 00853 01. Proceso Ordinario de Libia Inés Sánchez Ruiz contra Derivados Lácteos Campanella Ltda. y Otros. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA:**

LIBIA INÉS SÁNCHEZ RUIZ convocó a DERIVADOS LÁCTEOS CAMPANELLA LTDA. y solidariamente a ROBERTO ROBLES ÁNGEL LINA DEL PILAR CARMONA GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO ROBLES ÁNGEL, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo: salarios, auxilio de transporte, reajuste de cesantías, cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión, indexación y costa del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,



### **HECHOS:**

Laboró para la convocada jurídica mediante contrato de trabajo desde el 27 de julio de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2013 cuando la empleadora lo termina unilateralmente sin justa causa, con un último salario de \$1'279.515.00 incluido auxilio de transporte.

Pese a que se encontraba afiliada a seguridad social, la empleadora no consignó los aportes a pensión de los ciclos febrero 2005, abril 2006 y julio y agosto de 2012; tampoco consignó a un fondo las cesantías de 2009 y 2012; no canceló los salarios de la segunda quincena de octubre y noviembre de 2013; no canceló el auxilio de transporte legal de octubre y noviembre de 2013; tampoco canceló el auxilio de transporte adicional de la segunda quincena de agosto al 25 de noviembre de 2013; adeuda vacaciones; prima del último año; intereses de cesantías de toda la relación de trabajo; las acreencias por la terminación del contrato; en las cesantías que se consignaron a un fondo no se liquidaron con el valor del auxilio de transporte adicional.

Los demandados personas naturales son socios de la empleadora demandada y beneficiarios del trabajo de la demandante.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 15 de enero de 2014. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, los convocados procedieron a dar contestación, así:

Derivados Lácteos y Lina del Pilar Carmona Gómez por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones; respecto a los hechos aceptaron uno y los restantes los negaron; propusieron las excepciones de mérito de





cobro de lo no debido, mala fe, buena fe, pago, terminación del contrato por justa causa, falta de responsabilidad solidaria, y prescripción.

Roberto y José Antonio Robles Ángel por intermedio de curador, oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que no le constan; propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, pago, falta de responsabilidad solidaria, y prescripción.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 1 de agosto de 2019, CONDENANDO a Derivados Lácteos Campanella a pagar indemnización moratoria, la ABSOLVIÓ de las demás pretensiones y le impuso costas. ABSOLVIÓ a los demandados personas naturales.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostuvo el impugnante que su representada fue despida sin justa causa el 25 de noviembre de 2013, como lo expuso la testigo Luz Marina Tovar y la demandante en su interrogatorio de parte, habiendo desempeñado su actividad en forma continua e ininterrumpida bajo la subordinación de la demandada, por lo tanto, tiene derecho a lo reclamado.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que



amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión de instancia recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente, que no es otro que el de indemnización por despido.

Para esclarecer la inconformidad planteada por el apelante, lo primero que se le debe recordar es el principio de carga probatoria, en virtud del cual corresponde a las partes refrendar los supuestos fácticos que respaldan sus aspiraciones al tenor de lo normado en artículo 167 del ordenamiento adjetivo general, ya que el juez para resolver el derecho sometido a consideración debe hacerlo única y exclusivamente con sujeción a los medios probatorios que fueron solicitados, decretados y evacuados para soportarlo o desconocerlo, como lo ordena el artículo 164 ídem, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU 132 del 26 de febrero de 2002, expuso “(...) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: ‘Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los





*derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.*

Igualmente relevante considerar el principio de congruencia que erige toda decisión judicial, en virtud del cual la sentencia debe proferirse en consonancia con los hechos y pretensiones planteados en la demanda y demás oportunidades que permite la ley, como se encuentra estatuido en el artículo 281 del ordenamiento procesal general, principio que si bien no es omnímodo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y Superior y los lineamientos jurisprudenciales frente al tema que establecen que es deber del juez interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial, máxime cuando de asuntos laborales se trata por su connotación mínima que lo erige como normas de orden público de obligatorio cumplimiento e irrenunciables, también lo es que bajo esta última orientación no se puede quebrantar el derecho fundamental de defensa de la contraparte que se ciñó a lo solicitado en la demanda y sobre presupuesto contrario edifica su defensa; por esa razón no es de resorte de la competencia del fallador, emitir pronunciamiento sobre un aspecto que no fue planteado en ningún sentido en la demanda ni en las demás oportunidades que permite la ley, amén de que no haya sido solicitado, pues son los presupuestos fácticos esgrimidos en la acción los que constituyen el verdadero sustento de lo anhelado frente al derecho que se pregona vulnerado, porque precisamente de ellos emanan otros principios en aras de efectivizarlos, como el extra y ultra petita consagrado en el artículo 50 del ordenamiento adjetivo del trabajo, el cual exige como requisito indispensable para tales efectos que haya sido hechos de la demanda, para así dar paso a su debate y consecuente demostración.

Sobre la naturaleza del supuesto que enmarca la resolución de lo anhelado en la acción, valga decir, los presupuestos fácticos, el Máximo juez



constitucional en sentencia de unificación SU-768 del 16 de octubre de 2014, puntualizó, *“En principio, los hechos deben ser alegados por las partes interesadas, mientras que las cuestiones de derecho deben ser asumidas, de oficio, por los jueces; regla de distribución del trabajo procesal presente desde el derecho romano, bajo el aforismo latino ‘Da mihi factum, dabo tibi ius’.* Asimismo, *las cuestiones fácticas han de ser probadas por las partes, particularmente por aquellas a quienes les resulta favorable; mientras que si resulta ser un asunto de derecho opera la máxima ‘iuris novit curia’, bajo la cual el conocimiento y aprehensión de una norma recae exclusivamente sobre el juez”*.

Por su parte el órgano de cierre de la especialidad en sentencia SL 3209 del 26 de agosto de 2020, sobre el particular, expresó: *“...tal directriz normativa no puede sopesarse desde una perspectiva meramente literal, pues si bien es cierto que a ella llega el legislador desde la aplicación a los procesos nacidos a instancia de parte -como los procesos del trabajo- del llamado ‘principio dispositivo’, el cual impone al demandante promover la correspondiente acción judicial y aportar los materiales sobre los que debe versar la decisión, esto es, el tema a decidir, los hechos y las pruebas que los acrediten, elementos con los cuales el juez queda supeditado a la voluntad de las partes a través de lo que la doctrina denomina ‘disponibilidad del derecho material’, que permite a éstas ejercer fórmulas procesales tendientes a su creación, modificación o extinción, con las salvedades propias de ciertas materias como lo es la atinente a derechos ciertos e indiscutibles en el campo laboral, por ejemplo, también lo es que ello no se traduce en el desconocimiento del principio universal que rige la estructura dialéctica del proceso y que reza: ‘Venite ad factum. Iura novit curiae’, o lo que es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado*



*a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.*

*Esa la razón de ser para que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil expresamente indique que 'la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse el demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)' (idem artículo 281 C.G.P.), pues como se ve, allí no se hace mención a los fundamentos de derecho de la demanda sino al aspecto fáctico de la misma, de donde fácil es colegir que el elemento que identifica la causa de la pretensión del demandante no es la fundamentación jurídica del petitum sino la exposición de los hechos que al lado de la petición haga el demandante. Luego, no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial 'mihi factum, dabo tibi ius' (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230).*

*Lo anterior no quiere decir que la calificación jurídica alegada por el demandante no pueda resultar trascendente para efectos de delinear o identificar en ciertas ocasiones la naturaleza de la acción propuesta, como cuando se discute en el proceso laboral la relación jurídica material que unió a las partes, o cuando lo que se persigue por el actor no es la declaración del derecho sino su efectividad por reposar éste en un título ejecutivo, pues en los casos citados; como en los que es dable tener como presupuesto de la*





*declaración o condena judicial la afirmación y determinación de particulares hechos exigidos para la creación, modificación o extinción de la relación material discutida, llamadas por alguna porción de la doctrina como 'pretensiones constitutivas', a través de dicha calificación el juez avizora in limine tanto el procedimiento a seguir como el objeto del proceso."*

Bajo las directrices expuestas, correspondía a la activa desde el escrito genitor o en las demás oportunidades que permite el ordenamiento procesal del trabajo, identificar los supuestos fácticos que orientan sus aspiraciones, garantizando a su vez el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, de contera los propios, considerando que de esa forma surgía la oportunidad de debatirlos y acreditarlos, con la consecución de la resulta efectiva de sus aspiraciones, ya que sólo de esa manera el juzgador puede válidamente entrar a definirlo, para el caso del aquo apoyado en el principio ultra y extra petita que sólo a él compete aplicar en forma facultativa, facultad que no surge de su voluntad aplicar o no, sino de la observación y constatación de los requisitos que para tales efectos exige el artículo 50 del ordenamiento adjetivo del trabajo, y en el mismo derrotero al juez, la valoración de los medios de convicción en forma conjuntamente bajo los principios científicos que informan su sana crítica como lo exige el ordenamiento procesal laboral vigente, pues sólo de esa manera podrá concluirse con acierto jurídico a que sujeto de la causa le asiste razón.

La reclamación de indemnización por terminación del vínculo se sustenta desde el escrito genitor y se reitera en impugnación, en que la empleadora despidió a la trabajadora el 25 de noviembre de 2013, lo que significa de acuerdo con la reiterada y pacífica jurisprudencia de la corporación de cierre de la especialidad frente al tema, que corresponde al empleado demostrar el hecho del despido, y a la empleadora refrendar las razones invocadas, valga decir, las justas causas previstas en el ordenamiento positivo del trabajo.



Los medios de convicción valorados en la forma indicada permiten concluir con aserto jurídico que, la terminación del vínculo no aconteció por decisión de la empleadora en la data que reclama la activa, sino por decisión de la empleada de no volver a prestar el servicio, circunstancia que condujo a que la empleadora decidiera ponerle fin motivada en justa causa.

La versión de Luz Marina Tobar, si bien afirma que el 25 de noviembre de 2013 fue despedida junto con la demandante y Yeimi Paola Silva Silva, cuando Lina y Roberto verbalmente le indicaron que la empresa no continuaría funcionando, su dicho no sólo no ofrece elementos de juicio suficientes que le impriman veracidad, sino contradictorio con su manifestación, la versión de la activa y la suministrada por Silva Silva, considerando que termina afirmando que presentó carta de renuncia, que si bien aduce fue provocada para recibir el pago de sus acreencias laborales, y que la demandante no la presentó y por esa razón no le fue cancelada la liquidación, no corresponde siquiera con la argumentación fáctica de la acción, que en forma lacónica se limita a indicar que fue despedida.

La versión suministrada por Luz Marina Tobar igualmente fue derruida por la versión de Silva Silva, quien sostuvo que en la data del 25 de noviembre de 2013 las trabajadoras fueron citadas por la señora Lina para informarles sobre la situación que presentaba la empresa y las determinaciones que se adoptarían y que a partir de ese momento Roberto Robles se haría cargo, quien habiéndose presentado el mismo día, lo que pretendía realizar con la compañía por su situación, pero en ningún momento manifestó que fuese a terminar los contratos de trabajo, continuando la compañía su objeto social, y que, no fueron obligadas a presentar carta de renuncia.

En esos términos debe concluirse indemostrado el despido reclamado por la activa y en el que insiste el impugnante, considerando que fue la trabajadora la que decidió no volver a prestar sus servicios personales, motivo que condujo a



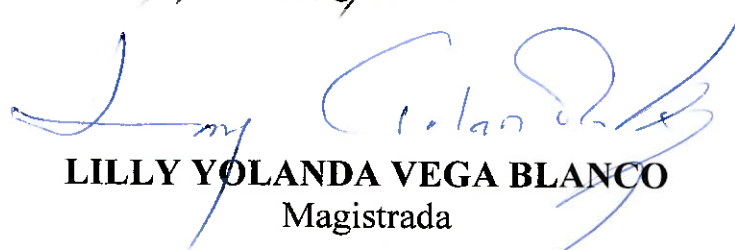
que la empleadora mediante comunicación enviada por mensajería certificada dirigida a la empleada decidiera poner fin al vínculo (fls. 115/119), enmarcada dentro de las justas causas establecidas en el ordenamiento positivo del trabajo, ya que constituye un grave incumplimiento de sus obligaciones, y no existe motivo de exculpación por parte de la empleada, quien en su interrogatorio de parte expresa que la empresa no hizo entrega de carta de despido y recibió la comunicación de mensajería certificada del 24 de enero de 2014; manifestación esta que constituye confesión al tenor de lo normado en el artículo 195 del Código General del Proceso por producir consecuencias adversa a sus interés que favorecen a la contraparte, y no la que reitera sobre el despido, que equivocadamente interpreta como confesión el apelante.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de inconformidad para el impugnante. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Esta sentencia se notificará por Edicto.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada





Ref.: Radicación N° 11001310502520130085301. Proceso Ordinario de Libia Inés Sánchez Ruiz contra Derivados Lácteos Campanella Ltda. y Otros. (Fallo de Segunda Instancia).

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2013 00872 02. Proceso Ordinario de Javier Enrique Moya Gamboa contra Glassek S. A. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir la siguiente,

**SENTENCIA:**

**JAVIER ENRIQUE MOYA GAMBOA** convocó a **GLASSEK S. A.**, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo y terminación con justa causa atribuible al empleador: salarios, cesantías e intereses, vacaciones, prima de servicios, aportes seguridad social, indemnización por terminación del contrato, indemnización moratoria e indexación.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,



## HECHOS:

Inició a laborar el 21 de julio de 2005 mediante contrato a término indefinido, en el cargo de Gerente de Producción, en la planta de producción de Bogotá. A partir de octubre de 2011 la demandada dejó de cancelarle salarios, prima de servicios, vacaciones, no realizó la consignación de cesantías e intereses para los periodos correspondiente a los años 2011 y 2012.

Los pagos a salud los hizo hasta el 30 de noviembre de 2012, por lo que envió comunicación el 18 de abril de 2013 manifestándoles su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y por justa causa imputable al empleador, la cual fue recibida el 24 de abril de 2013 conforme a certificado de entrega de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, dando respuesta el 3 de mayo de 2013 indicando que como no había podido ubicarlo, terminó el contrato el día 31 de octubre de 2011, situación que no es cierta, ya que realizó pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones, y continuó efectuando el pago a seguridad social hasta el 30 de noviembre de 2012.

Prestó servicios de manera personal y bajo continuada subordinación, desde el 21 de julio de 2005 hasta el 18 de abril de 2013, sin solución de continuidad. Al momento de terminar la vinculación laboral no se le canceló salarios, cesantías e intereses, prima de servicios y vacaciones.

## ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:



La demanda fue admitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de febrero de 2014. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderada procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos aceptó unos y otros no; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 6 de febrero de 2020, DECLARANDO el contrato de trabajo que terminó con justa causa y que la demandada no canceló a la terminación del contrato aportes a pensión del 1 de diciembre de 2011 al 11 de abril de 2012. CONDENÓ al pago de aportes pensionales. ABSOLVIÓ de las demás pretensiones e impuso costas a cargo de la pasiva.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Reclama el impugnante el reconocimiento de indemnización moratoria, arguyendo mala fe de la enjuiciada, al estimar que el lapso que el demandante permaneció en territorio extranjero fue realizando actividad para y por cuenta de ésta, y no por licencia o permiso no remunerado que esgrimió la encartada con el propósito de eludir el reconocimiento de los derechos laborales, lo que conlleva su reconocimiento por ese periodo, al igual que la indemnización moratoria.



## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo, ya que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos en que se sustenta la apelación, necesaria y obligadamente se debe analizar la causa que origina el reclamo de impago de salarios, prestaciones a cargo directo del empleador y descansos remunerados, que sustenta la activa en que siempre ejecutó la actividad para y por cuenta de la convocada, que ésta desconoce sobre la base de licencia no remunerada solicitada por el empleado, que se tradujo en suspensión del contrato de trabajo, que ultimada, no volvió a reincorporarse. Situación que a la postre puede repercutir negativamente los intereses de la activa, sin que represente una reforma en perjuicio, se itera, esa situación surge de la inconformidad planteada por el propio apelante.

El principio de carga probatoria, impone a los intervinientes en juicio acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus aspiraciones, ya que constituyen el único instrumento a través del cual ejercen su derecho de acción y contradicción, y para el encargado de dirimir la controversia su soporte, ya que toda decisión debe sustentarse en los medios probatorios oportunamente allegados a la controversia, como lo consagra el artículo 164 del ordenamiento procesal general, lo que significa que el sentenciador debe resolver sobre la viabilidad del derecho sometido a consideración, única y exclusivamente con sujeción a los medios probatorios que fueron



solicitados, decretados y evacuados para soportarlo o desconocerlo, pues esta es su necesidad y finalidad.

En Sentencia SU 132 del 26 de febrero de 2002 la Corte Constitucional, expresó "(...) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: 'Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí'".

Los medios de convicción, valorados conjuntamente bajo el principio científico de su sana crítica, al rompe deja al traste lo anhelado por el impugnante de la activa, ya que el demandante en su jurada sostiene que en la anualidad 2011 terminó el contrato de trabajo presentando carta de renuncia para irse para Dubái, asistiendo a las instalaciones de la convocada hasta un día antes del viaje a territorio extranjero, y pese a que niega haber laborado en ese país con otra empleadora, la prueba documental lo desmiente.



La manifestación del demandante al producirle consecuencias adversas y a su vez favorecer a la convocada, constituyen confesión a voces de lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso, sobre el término de vigencia de la relación de trabajo con la convocada y posterior vinculación con persona jurídica diferente en el exterior, y bajo ese contexto no puede atribuirse la vigencia de la relación de trabajo hasta la data de regreso al país, así la accionada haya argumentado acuerdo de licencia no remunerada durante el lapso de una anualidad por el cual efectuó cotizaciones a seguridad social, pues en todo caso, la contundencia de la confesión del actor sobre la data de terminación del vínculo con la convocada, y la documental que atesta que posterior a ello surgió una vinculación directa con una sociedad en el exterior, no puede atribuírsele a la enjuiciada como una gestión a su favor, para derivar la existencia del contrato de trabajo hasta la fecha que insiste el impugnante, menos aún, cuando la prueba testimonial en igual sentido corrobora la misma situación, que surgió como consecuencia de la voluntad del actor de establecer un nuevo vínculo laboral con sociedad extranjera, desatendiendo cualquier tipo de trato y comunicación con la encartada.

Dilucidada la forma como se presentó la relación de trabajo entre las partes, aspecto objeto de inconformidad para el impugnante y sobre el cual pretende edificar la prosperidad de la indemnización indemnizatoria que desestimó el aquo, no queda menos que confirmarla.

### DECISIÓN:

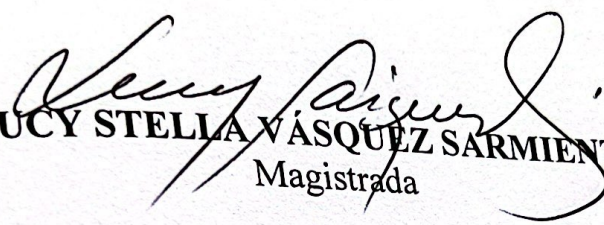
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

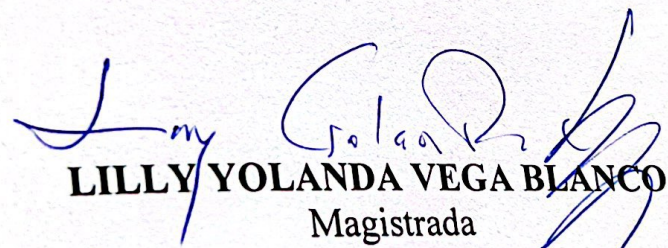


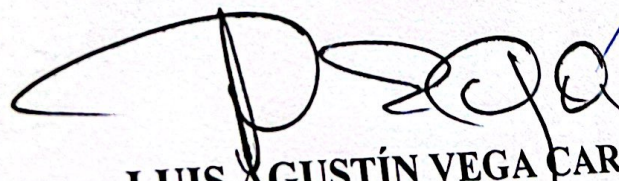
**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Esta sentencia se notificará por Edicto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310503620140075901. Proceso Ordinario de Ivonne Johanna Quintero Farfán contra Teknik Ltda.. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente previa deliberación con los Magistrados integrantes de Sala de Decisión, y de acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante contra las providencias auto y sentencia proferidos por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2019.

### **AUTO**

En relación con la providencia auto, el juzgado decidió no practicar la prueba pericial solicitada por la activa, al considerar su desinterés en su evacuación pues siendo la interesada, transcurrió más de tres años sin desplegar ninguna actividad, pese a los reiterados intentos dispuestos por el juzgado con ese fin.





Inconforme con la decisión, el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, sustentado en su necesidad, utilidad y pertinencia para demostrar los perjuicios reclamados como consecuencia del despido de la trabajadora.

De acuerdo con el principio procesal de la carga de la prueba, las partes no sólo están obligadas a demostrar los presupuestos de hecho que sustentan la acción, sino igualmente propender acuciosamente a que los medios de prueba que los soportan se alleguen oportunamente al proceso, ya que sólo en cabeza de ellas radica el interés jurídico de esos actos, y para ello deberán desplegar y hacer uso de todos los medios a su alcance, demostrando interés en su obtención y evacuación, considerando la celeridad que rige el procedimiento laboral, ya que en virtud del trámite oral, corresponde a las partes allegar y hacer comparecer al proceso, las pruebas que consideren pertinentes para el logro de sus intereses.

Lo anterior tiene razón de ser, en cuanto el ordenamiento procesal del trabajo solamente consagra la práctica de dos audiencias dentro del trámite del proceso ordinario de primera instancia, las cuales no se pueden suspender, por esa razón prevé, que una vez instalada, se desarrollara hasta cumplir el objeto para el cual fue programada, facultando al juez en el logro de ese fin, habilitar la jornada de labores aún en horas inhábiles; para el caso de la segunda audiencia, trámite y juzgamiento, dentro de ésta practicará las pruebas y a continuación emitirá pronunciamiento de fondo, en aplicación de los principios de inmediación que corresponde al juez del trabajo, por esa razón para su celebración, previamente así debió haberlo programado, enterando a la partes para el logro su cometido.

Sí la parte que solicita una prueba no muestra interés en su evacuación, el trámite del proceso no puede prolongarse indefinidamente en espera de ella, porque equivaldría no sólo a sacrificar el interés jurídico de la solución del conflicto en detrimento de las partes; el juez no puede convalidar esa



actuación negligente y de falta de apersonamiento de la necesidad de la prueba que solo a las partes compete, porque lo contrario equivaldría a autorizarlas para que se sustraigan de su obligación de agilizar su evacuación, en aras de obtener un provecho indebido de su propia desidia, y en desmedro de los intereses de la contraparte, de suerte que en esas condiciones no queda menos que confirmar el auto impugnado, pues existe constancia de que la práctica de la audiencia donde se evacuarían las pruebas, fue enterada a las partes con suficiente antelación para que las allegaran al proceso, y en esos términos no existe justificación alguna para que el impugnante se hubiera sustraído del deber de hacerlo, ya que la razón que para el efecto esgrime no se compadece con la desidia de su práctica, pues transcurrieron más de tres años sin desplegar ninguna de las obligaciones que le asistían para su realización pese a las diversas oportunidades concedidas por el juzgado.

Por lo anterior, el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que la audiencia de trámite y juzgamiento se celebrará dentro de los tres meses siguientes, tomando todas las medidas necesarias para la práctica de las pruebas en ésta audiencia, por esa razón, respecto de la prueba pericial la parte in fine del aludido precepto dispone, que ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Se debe tener igualmente presente que si bien el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social permite al interior del proceso todos los medios de convicción previstos en el ordenamiento jurídico, respecto de la pericia establece su admisibilidad cuando se requiera de conocimientos especiales, que no lo es frente a lo pretendido, ya que los daños morales objetivados se establecen con las probanzas incorporadas por la activa como carga procesal, por lo tanto corresponderá al juez determinarlos, mientras que los subjetivados corresponden al daño estrictamente moral y los fija el juez de



acuerdo con el tope máximo definido en la ley y las circunstancias particulares de cada caso frente a quien lo solicita, por lo tanto la pericia no es la llamada a definirlos, lo que significa que no se aviene la necesidad, utilidad y pertinencia que pregonaba infundadamente el impugnante para insistir en su práctica que por su desidia y negligencia no fue posible.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A continuación, se procede a proferir la siguiente,

### SENTENCIA:

IVONNE JOHANNA QUINTERO FARFÁN convocó a TECNİK LTDA., para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo, reconocimiento y pago de perjuicios, indemnización por terminación del contrato, indexación, intereses corrientes y moratorios, y costas del proceso.

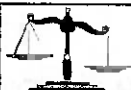
Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

### HECHOS:

Se vinculó para la convocada en julio de 2006, para desempeñar el cargo de asistente de servicios técnicos, en jornada de lunes a sábado de 8 horas diarias, con un salario mensual de \$650.000.

Durante la vigencia del vínculo fue objeto de persecución laboral que le generó problemas adaptativos y estrés que derivó en trastorno depresivo que condujo a su hospitalización en varias ocasiones hasta por espacio de 30 días.





Como consecuencia de la anterior situación se vio forzada a presentar renuncia, debiendo posteriormente asistir a atención siquiátrica y sicológica, que le han impedido a ingresar nuevamente a laborar, ni generar ningún ingreso.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de febrero de 2015. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos y los restantes que no los aceptaba o que no le constan; propuso las excepciones perentorias de ausencia de culpa, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 4 de marzo de 2019, ABSOLVIENDO de todas y cada una de las pretensiones reclamadas, al considerar que no se demostró que la terminación del vínculo hubiese sido consecuencia de causa imputable a la empleadora. Impuso costas a cargo de la activa.

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostuvo el impugnante que su representada fue víctima de persecución y acoso laboral por parte de la empleadora, por lo tanto, se debe ordenar el reconocimiento de las pretensiones reclamadas, ya que no hubo adecuada valoración probatoria, particularmente la historia clínica y la testimonial recepcionada.



## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada recaerá en lo que es objeto de inconformidad para el recurrente, y en la forma que se encuentra planteada no tiene vocación de prosperidad.

Como lo pretendido en la acción y la impugnación es endilgar a la empleadora la terminación del contrato de trabajo aduciendo un despido indirecto por causas imputables a aquella, es preciso recordarle al recurrente, que acorde con lo normado en el parágrafo del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que subrogó los artículos 62 y 63 y sustituyó el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo, la calificación de la ruptura del contrato de trabajo se realiza sobre las razones o hechos que invoque la parte al momento que decide hacerlo <<ni siquiera sobre las causales que en forma general establece el ordenamiento positivo del trabajo >>, pues sobre ellas es que resulta legítimo establecer la configuración de las justas causas previstas en el ordenamiento positivo del trabajo a favor del empleador o trabajador, ya que posteriormente no podrán alegar válidamente situaciones diferentes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe que rigen las relaciones labores, siendo este el alcance que el Máximo juez del trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia ha desarrollado frente al tema.

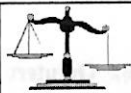


La acreditación de las causas de finiquito del vínculo corresponde a la parte que decide hacerlo, lo que significa que, el empleado al decidir terminar unilateralmente el contrato de trabajo, soporta la carga probatoria de refrendar las razones invocadas en la carta que con ese fin entregó al empleador, pues sólo así podrá definirse si corresponden a alguna de las justas causas previstas en el ordenamiento positivo del trabajo a favor del empleado.

La carta mediante la cual la trabajadora comunica a la empleadora su renuncia adolece de motivación, en ella la trabajadora expresa simple y llanamente la decisión de renunciar al puesto de trabajo y su “**determinación se funda en razones netamente personales**”, por lo tanto, no se puede siquiera inferir que mediante ese acto presentará inconformidad alguna sobre los términos del contrato de trabajo, pues de ser así, éste y por este medio debía exponer las condiciones y circunstancias que llevaban a presentar la renuncia, en aras de determinar si tenían las connotaciones de trascendencia previstas en la ley, para que pueda catalogarse que la renuncia fue inducida o motivada en hechos imputables a la empleadora, y que la legitimaran para endilgar a aquella un despido injustificado <<indirecto>>.

Bajo esa orientación, es sumamente claro que los hechos planteados en el escrito genitor y que reitera la impugnación para cuestionar la decisión del juzgado carecen de fundamento jurídico para infirmarla, por lo tanto, no resulta legítimo a la luz del ordenamiento jurídico positivo del trabajo y del desarrollo jurisprudencial del máximo juez constitucional y del trabajo frente al tema, entrar a considerar aspectos diferentes que no fueron planteados en la comunicación de finiquito del vínculo, amén de que los medios de convicción evacuados pudieran refrendarlos <<que tampoco se encuentran acreditados como infundadamente plantea el apelante>>.





Ante lo infundado de la alzada se debe precisar al impugnante, que si lo que quería el accionante era quebrantar el acto de renuncia; de acuerdo con lo previsto legalmente, y lo que enseñan los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales frente al tema, lo que debió plantear y probar era la ineficacia de la renuncia por haber sido inducida, y para ello obligada y necesariamente debía soportarse sobre la base de vicios del consentimiento en la suscripción y presentación del acto; aspectos que no corresponden a los presupuestos fácticos que soportan la acción.

Lo anterior considerando que la decisión de poner fin al contrato de trabajo por renuncia del empleado, constituye un acto libre de la voluntad, y como tal puede ser invalidada cuando se identifique que adolece de los requisitos que determina la ley para que una persona pueda obligarse (Artículo 1502 del Código Civil), por esa razón mal podría pensarse en invalidar el acto jurídico cuando no existe constancia de que se haya quebrantado en la manifestación del suscriptor alguno de los presupuestos legales que la ley exige para tal efecto, ya que incluso como lo ha considerado la máxima Corporación del trabajo, por ser la renuncia un acto de voluntad del trabajador, aquella incluso puede tener origen en algún tipo de contraprestación que le ofrezca el empleador, porque ese ofrecimiento tampoco es contrario a la ley, en la medida de que quien finalmente decide o acepta la propuesta es aquél, manifestando su decisión de terminar el contrato de trabajo, que en últimas constituiría ese proceder un acuerdo de voluntades para dar por terminada la relación laboral.

Para que prospere la declaración de nulidad de un acto unilateral que deviene de la voluntad, se requiere la acreditación de vicios del consentimiento, y no se planteó y como consecuencia no se controvirtió, por lo tanto no existe prueba de que la decisión libre y voluntaria de la actora de finiquitar unilateralmente su relación laboral, como quedó plasmado en la comunicación que presentó a la empleadora para tal fin los adolezca, solo se conoce como



quedó consignado en el documento que su “*determinación se funda en razones netamente personales*”.

En esos términos, comprobada la suscripción por parte de la actora del documento mediante el cual decidió poner fin al contrato de trabajo, pues el documento no fue desconocido ni tachado de falso, no existe motivo alguno para desconocer su manifestación de la voluntad de finiquitar el contrato de trabajo como quedó consignado en la carta de renuncia, lo que aparece como lógica consecuencia su plena validez y efectos, sin que exista fundamento de juicio alguno que permita determinar si ésta tenía las connotaciones de trascendencia previstas en la ley, para que pueda catalogarse la renuncia inducida por la empleadora, ya que toda decisión judicial debe proferirse en consonancia con los hechos y pretensiones que se aduce en la demanda, y en las demás oportunidades que determina la ley <<artículo 281 del Código General del proceso>>, lo contrario sería no sólo subvertir el ordenamiento jurídico en tal sentido, sino quebrantar el derecho de defensa de la contraparte que se ciñó a lo solicitado en la demanda, y sobre presupuesto contrario edifica su defensa, por esa razón, no es de resorte de la competencia del fallador emitir pronunciamiento sobre un aspecto que no fue solicitado en ningún sentido en la demanda ni en las demás oportunidades que permite la ley.

Es cierto que el juez de primera instancia en ejercicio de la facultad ultra y extra petita (Artículo 50 del Código Procesal del Trabajo), puede reconocer conceptos no pedidos en la demanda, pero para ello se requiere que los hechos que los originan hayan sido discutidos y se encuentren debidamente probados, pero nunca puede decidirse situación contraria, es decir, resolver las pretensiones cuando estas adolecen de sustento fáctico, se fundan en presupuestos fácticos que debidamente probados resultan contrarios a los propuestos, o corresponde a una situación diferente de la expresamente querida por el accionante, pues ello equivaldría subvertir el ordenamiento

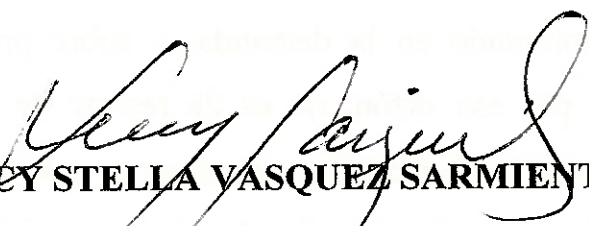


jurídico de congruencia de la sentencia, ya que el juez como director del proceso debe ceñirse a lo planteado por las partes, sin entrar a considerar o suponer cuál puede ser el soporte de las súplicas para despacharlas, posición acogida por el máximo juez del trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia.

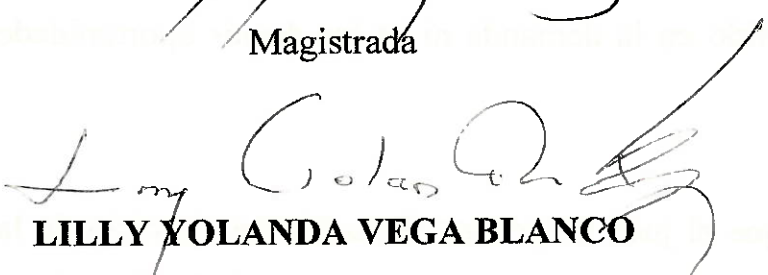
### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de impugnada en lo que fue objeto de reparo para el impugnante. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

22 JUN -6 AM 10:55

000004